



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SYLIANE NATALI MARTINEZ TABARES C.C. 1036598388
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00775 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- Insta a las partes
SENTENCIA	178

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **SYLIANE NATALI MARTINEZ TABARES** C.C. 1036598388 en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 19 de abril de 2021, envió derecho de petición solicitando exoneración del comparendo electrónico numero 05001000000025855164 por violación al debido proceso e indebida notificación. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, pretende se le ampare el derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada para que dé una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 26 de julio hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1. Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN a través del Doctor FRANCISCO JAVIER ARANGO VASQUEZ, en calidad de Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela, esgrimiendo lo siguiente:

Señaló que el único canal de comunicación para notificar este tipo de acciones es el correo electrónico tutelas.movilidad@medellin.gov.co, y que el envío a otro canal se dará por no recibido.

Indicó que no aportó radicado o prueba alguna de que efectivamente hubiese realizado la radicación de derecho de petición que manifiesta la accionante; sino simplemente el pantallazo del envío de un correo electrónico a un buzón automático que no recibe este tipo de documentos. Señaló que en atención a las manifestaciones de la accionante en el escrito de la acción de tutela, el despacho realizó la búsqueda correspondiente de la solicitud, y no se encontró rastro de radicación formal alguna de parte del señor SYLIANE NATALI MARTINEZ TABARES ante los canales de atención, comunicación y radicación de PQRS de la Secretaría de movilidad de Medellín, y tampoco se logró localizar remisión alguna por parte de cualquier otra entidad administrativa.

Advirtió que dado que la Secretaria de Movilidad de Medellín no ha conocido a través de ninguno de sus canales de atención, comunicación y radicación de PQRS, es imposible que dé respuesta a la misma, puesto que como reza el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, el cual ha sido referenciado y tomado en cuenta por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos.

Relató que es obligación de los ciudadanos, radicar de manera efectiva sus solicitudes para permitir que las entidades a las cuales se dirijan tenga la oportunidad de conocer y dar respuesta a sus requerimientos, y no proceder a instaurar acciones de tutela buscando acelerar y/o saltar los términos legales que para la respuesta a los mismos entrega el ordenamiento jurídico; no obstante el accionante de manera apresurada activó el aparato judicial a través de la acción constitucional de Tutela, sin anexar los documentos necesarios para conocer su requerimiento, la cual se

encuentra reservada para la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Finalmente, considera que por cuanto la parte accionante adjuntó un documento privado contentivo de su requerimiento, se dio traslado del mismo a la dependencia de correspondencia con el fin de que sea correctamente radicado como PQRS, y se le asignó el número de radicado 202110229129, con el cual podrá el accionante consultar a través del link <https://mercurio.medellin.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp> el estado de su solicitud, esto respetando los tiempos de respuesta a los que se someten este tipo de solicitudes en los términos de la Ley 755 del 2015. En consecuencia, la Secretaría de Movilidad de Medellín, considera que la presente acción constitucional deberá declararse improcedente, por no existir vulneración alguna al derecho fundamental de la señora SYLIANE NATALI MARTINEZ TABARES.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 19 de abril de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los

derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad,

según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que

¹ Sentencia T-012 de 1992.

no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

A su vez el artículo 15 de la ley 1755 de 2015 indica frente a las formas de presentación de las peticiones. "*Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la accionante soportó su petición con pantallazo de un correo al buzón notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, de la entidad accionada, en el cual se evidencia un PDF denominado REVOCATORIA DIRECTA.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, por **Syliane Natali Martinez Tabares** mediante solicitud dirigida a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, envió derecho de petición solicitando exoneración del comparendo electrónico numero 05001000000025855164 por violación al debido proceso e indebida notificación.

En respuesta dada por la accionada, realiza manifestaciones varias pertenecientes a los diversos canales de comunicación con los que cuentan para la radicación de los PQR, así mismo indicó no haber recibido solicitud por parte de la accionante, señaló que solamente estando la curso el trámite constitucional se conoce el derecho de petición por lo que se procedió manera correcta a radicar el mismo y le fue asignado el número 202110229129.

Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la secretaria de movilidad se buscó obtener comunicación con la accionante al número celular 3226727087 que registra sin servicio, descrito en la tutela y el derecho de petición, a fin de que se aportará a esta Dependencia constancia de entrega efectiva del derecho de petición objeto de la presenta acción constitucional, como no fue posible, se remitió correo 30 de julio de la presente anualidad a la accionante y a la fecha no se obtiene respuesta alguna.

Por lo que así las cosas y toda vez que con la documentación aportada no se tiene la acreditación de que el derecho de petición tuviera una entrega efectiva, lo anterior de acuerdo al soporte que aporta la accionante es un pantallazo de envío más no de recibo por parte de la entidad accionada y de otro lado se tiene la manifestación del ente accionado quien bajo la gravedad del juramento indica que solo vino a tener conocimiento del mencionado escrito con la notificación de la acción constitucional, de ahí entonces, que no haya lugar a conceder el amparo constitucional invocado. Por lo que así las cosas, y toda vez que la parte accionada radicó el derecho de petición en la correspondiente dependencia estando en curso la presente tutela, se instará a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** para que en el término establecido por la ley, brinde la respuesta al Derecho de Petición a la accionante o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información

solicitada por la accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información, y comunicarlo a la accionante al correo electrónico tatiana.089116@outlook.com, de igual forma se instará a la parte actora para que consulte a través del link <https://mercurio.medellin.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp>, el estado del trámite del derecho de petición bajo el radicado número 202110229129.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida **SYLIANE NATALI MARTINEZ TABARES** C.C. 1036598388 en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Instar a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** para que en el término establecido por la ley brinde la respuesta al Derecho de Petición a la accionante o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por la accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información, y comunicarlo a la accionante al correo electrónico tatiana.089116@outlook.com, **de igual forma se insta a la parte actora** para que consulte a través del link <https://mercurio.medellin.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp>, el estado del tramite del derecho de petición bajo el número 202110229129.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83bccdf674bbbd3f03805e63b449109591a32a8c1e17cdd13e4ccc3142bc60**

Documento generado en 02/08/2021 03:11:57 PM